

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0204.

**REFERENCIA : DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

DEMANDANTE : ALBA LUZ HERRERA.

**DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUIS FELIPE CABELLERO BOHORQUEZ.**

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00101-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado numeral 3° del artículo 82, ibídem, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado con presión y claridad. En este evento, se evidencia que la parte demandante solicita como pretensiones, que se declare la existencia de la unión marital de hecho habida entre esta y el señor LUIS FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ, y que se declare su disolución, obviando el hecho de que esta última pretensión (disolución), debe encontrarse precedida de la solicitud declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, pues recuérdese que la acción de unión marital de hecho y la de la sociedad patrimonial de hecho, hacen relación a conceptos disimiles, pues mientras que la primera se refiere a los efectos personales de la relación marital, la segunda se encuentra relacionada con los efectos patrimoniales de la misma; así por ejemplo, perfectamente puede existir unión marital de hecho, sin que exista sociedad patrimonial de hecho, pues se reitera ambas hacen relación a situaciones distintas; por lo tanto, para que pueda declararse disuelta la sociedad patrimonial de hecho, que es la que se disuelve, la misma debe estar declarada previamente por los mecanismos legales, y en este evento en concreto, no existe petición alguna de declaración de la sociedad patrimonial.

De otro lado, se tiene, que para que resulte procedente la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial de hecho, establece la ley 54 de 1990, en su artículo segundo, los siguientes presupuestos: i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Por lo tanto, y para acreditar el cumplimiento de los anteriores presupuestos legales, además, del hecho descrito en el numeral 3° del acápite de hechos, resulta necesario que la actora aporte los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. Deberá además, la interesada suministrar concretamente los extremos temporales de la unión marital de hecho que se reclama, concretamente el atinente a la fecha de inicio, toda vez que se indica solamente el mes y año, obviando el día específico.

Finalmente, se observa que, que la parte demandante manifiesta convocar como demandados a los herederos determinados e indeterminados del fallecido LUIS FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ, sin embargo, no se aporta los nombres de los primeros, o en su defecto la manifestación de desconocer la existencia de estos. Deberá la actora hacer claridad en este sentido, significando que en caso de conocerse la existencia de herederos determinados, se deberá convocar a estos como demandados, aportando la prueba de la calidad en que se citan al proceso, y en todo caso dando cumplimiento a los dispuesto en los artículo 6° y 8° del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora ALBA LUZ HERRERA en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido LUIS FELIPE CABALLERO BOHORQUEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 208.799 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

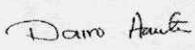
NOTIFIQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° **065** fijado hoy **06-07-2021** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario